

23 de septiembre de 1996,

Su Excelencia
Carlos A. Sousa -Lennox M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Respetado señor Ministro:

En cumplimiento de nuestras funciones, y especial como consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos; acusamos recibo de su oficio DMN-2157-96, calendado el 12 de agosto último.

El oficio señalado, versa en los siguientes términos:

"Hemos recibido en nuestra Institución, memorial presentado por el Licenciado Julio R. Ramírez R. apoderado especial del alcalde del distrito de Chitré, Provincia de Herrera José Nieves Burgos, exfuncionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el cual ha solicitado licencia con sueldo, para el señor José Nieves Burgos, de conformidad con el Artículo 46-A de la Ley 25 de 25 de enero de 1996, y se revoque la nota NQ.DRH-064 de 16 de enero de 1995, firmada por la Jefa de Recursos Humanos y el Resuelto NQ.25 de 8 de septiembre de 1994.

Consulta:

"1.- Debe nuestro Ministerio reintegrar al señor José Nieves Burgos a su posición y otorgarle licencia con sueldo a partir del 12 de septiembre de 1994 por el término de cinco (5) años, con base al artículo 46-A de la Ley 106 de 1973, adicionado por el artículo 9 de la Ley 25 de enero de 1996.

2.- En caso positivo, cuál es el procedimiento para pagarle la licencia con sueldo desde el 12 de septiembre de 1994 hasta la fecha en que

efectivamente sea reintegrado a su posición, tomando en consideración que en la actualidad la posición está siendo ocupada y no existe otra posición con este salario?"

Para absolver la presente, debemos analizar sus antecedentes:

El Código Judicial en su Artículo 348 del Título XIV, Capítulo II, sección 2a. sobre la Procuraduría de la Administración, en su numeral 4 señala:

"1. ...

4. Servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguir.

5. ..." (El subrayado es nuestro)

Se colige de lo antes expuesto que esta Procuraduría solo absolverá consulta sobre la interpretación de las normas y los procedimientos a seguir, para que dicha actuación se enmarque dentro de la legalidad de los actos administrativos. No obstante, por el contenido de su consulta, observamos que se tomaron acciones de personal por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en torno a la situación laboral del señor José Nieves Burgos. Por lo tanto no nos corresponde emitir criterio sobre ellos.

Estas acciones pueden resumirse así:

A. El señor José Nieves Burgos, siendo funcionario de esa institución en el año de 1994, solicitó conforme a la Ley Nº.106 de 1973, modificada por la Ley Nº.19 de 23 de junio de 1987, licencia sin sueldo del cargo que ocupaba en dicha dependencia, en virtud de que había sido electo Alcalde del Distrito de Chitré.

B. Dicha licencia le fue otorgada mediante Resolución N.23 de 8 de septiembre de 1994, por el período que durara su mandato como alcalde, es decir, cinco (5) años contados a partir del 1º de septiembre de 1994.

C. Luego por nota Nº. D:R:H:-527 fechada 3 de octubre de 1994, se le notificó que su licencia sin sueldo quedaba sin efecto y que debía reintegrarse a su puesto.

Se desprende de lo mencionado que, el afectado no presentó recurso alguno (por lo menos no consta en la documentación adjuntada) acciones a que tenía derecho, ya que podía reclamar que

se le mantuviera su licencia sin sueldo, tal como dispone la Ley 106 de 1973 y el principio de irrevocabilidad del acto administrativo, consagrado en el artículo 812 del Código Administrativo. Este principio señala que la licencia sin sueldo otorgada, no podía revocarse; siendo sólo factible la renuncia a ésta por parte del beneficiario.

D. Posteriormente, se emitió la nota D:R:H-064 de 16 de enero de 1995, por la cual se le informa al ex-funcionario José Nieves Burgos, que a partir de esa fecha, 16 de enero de 1995, se declara insubsistente del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por el hecho de no reintegrarse al mismo. Contra ella no presentó tampoco recurso.

Entendemos que esta nota se dio como consecuencia de lo expresado en nota NQ. D:R:H.-527 de 3 de octubre de 1994, antes mencionada.

E. Finalmente, el M.I.D.A., a través del Decreto Ejecutivo NQ.14 de 18 de febrero de 1995, declaró insubsistente al señor José Nieves Burgos, con fundamento en la reorganización de la estructura técnica administrativa.

Hay que anotar que el afectado ante el requerimiento del M.I.D.A., de reintegrarse a sus labores, no lo hizo; ya que estaba ejerciendo sus funciones como Alcalde. Tampoco recurrió contra este Decreto.

Los anteriores hechos o acciones, están consumados, y los mismos se presumen válidos hasta tanto no sean declarados ilegales por la autoridad competente. De allí que los mismos hayan surtido efectos en el tiempo.

F. El señor José Nieves Burgos solicita a su Despacho, fundamentándose en el artículo 46-A de la Ley NQ.25 de 25 de enero de 1996, se le conceda licencia con sueldo y que a su vez se revoquen dos actos administrativos: La nota NQ.D.R.H.-064 de 16 de enero de 1995 y el Resuelto NQ.25 de 8 de septiembre de 1994.

Aparte de estas acciones de Personal que son objeto de análisis en esta consulta, examinaremos el hecho de la solicitud de revocatoria, puesto que se entiende por ésta, el dejar sin efecto una decisión o acuerdo o la substitución de éstos por mandato de autoridad competente.

Cabe señalar que en cuanto a la viabilidad del reintegro del señor José Nieves Burgos al Ministerio a su cargo, es necesario definir, en primera instancia la acepción de reintegro, para estos efectos utilizaremos el significado que elaborase Oscar Vargas

Velarde en su obra "Las Causas Justas del Despido" que a la letra dice:

"El reintegro consiste en la reincorporación del trabajador al cargo que desempeñaba en el centro de trabajo antes que el empleador le despidiera injustamente". (Vargas Velarde, Oscar Las Causas Justas de Despido. Editorial Varemn, Panamá; pág.19)

Se aprecia, siguiendo la acepción precitada, que la viabilidad del reintegro debe ser revisada por la autoridad jurisdiccional (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). No obstante lo antes señalado, es potestad del ente nominador, nombrar, reintegrar o no al señor José Nieves Burgos, si así lo estimase.

De otra manera, le corresponde al ex-funcionario del M.I.D.A., ejercer las acciones legales que tenga bien, ante la instancia jurisdiccional pertinente y su Despacho someterse a lo que en éstas se dictamine al respecto.

Por todo lo expresado y en atención a la naturaleza de la solicitud del señor José Nieves Burgos, debemos señalar y concluir que la misma debe ser materia de análisis de parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, debido a que el artículo 98 del Código Judicial establece como atribuciones de ésta; lo que sigue:

"A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas". (El subrayado es nuestro)

En espera de haber contribuido al esclarecimiento del tema motivo de su consulta me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/18/hf.